

# Incrementan monto de deducciones especiales por rentas del trabajo

DECRETO LEY N° 22500

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguientes:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada promover el trabajo como fuente generadora de riqueza, estableciendo una política tributaria que diferencie las rentas del capital de las rentas del trabajo disminuyendo la incidencia impositiva sobre estas últimas;

Que para el logro de los objetivos del Programa Económico 1978—1980, resulta indispensable adoptar medidas que permitan racionalizar progresivamente la estructura tributaria del país, estableciendo una relación de incidencia impositiva acorde con las distintas fuentes generadoras de riqueza;

Que, en tal virtud, resulte conveniente incrementar el monto de las deducciones especiales por rentas del trabajo que se otorga para efectos de la determinación del impuesto a la renta;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Sustitúyese el texto del Artículo 54° del Decreto Supremo N° 287—68—HC, modificado por el Artículo 3° del Decreto Ley 19653, por el siguiente:

Artículo 54°— Los contribuyentes comprendidos en el Artículo 52° que obtengan renta de la Cuarta o Quinta Categoría, tendrán derecho a una deducción especial para rentas del trabajo equivalente a dos (2) sueldos mínimos vitales anuales hasta el límite de esas rentas, la que se efectuará antes que las otras deducciones permitidas en el presente Capítulo°.

Artículo 2°— Los contribuyentes que perciban rentas de Quinta Categoría y que no gocen del beneficio a que se refiere la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley 22400 podrán deducir, para determinar su renta neta, el 10% de tales rentas disminuidas en las deducciones permitidas por el Artículo 41° del Decreto Supremo N° 287—68—HC.

La deducción a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder de dos (2) sueldos mínimos vitales anuales.

Artículo 3°— El Artículo 1° del presente Decreto Ley rige a partir del Ejercicio Gravable de 1979.

El Artículo 2° entrará en vigencia a partir del Ejercicio Gravable de 1980.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos setentinueve.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de División EP JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de División EP LUIS ARBULU IBAREZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Vicealmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO: ,

Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Junio de 1979

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA.

Doctor JAVIER SILVA RUETE.